

No proceso: 54884089001200500051-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: CARLOS CECILIO CAÑATE AGAMEZ – ALEXANDER GUTIERREZ QUESADA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 2 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

No proceso: 548840890012005-00119-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: JOSE ASDRUBAL RIVERA MESA . EDILSON PERALTA LEAL

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin

movimiento alguno desde el 19 de septiembre de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 de fecha

25 FEB 2021

Yanezh Ballesteros Morales
Secretaria

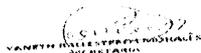
No proceso: 548840890012005-00125-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MENDOZA GOMEZ - DIOSDEL DE JESUS CALLE
GRAJALES

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin

movimiento alguno desde el 19 de septiembre de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

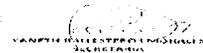
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notificó por anotación en 25 FEB 2021
Estado No. 8, de fecha


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

No proceso: 548840890012006-00129-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: PERLA ADRIANA DEL ROCIO VILLAMIZAR

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 2 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JU EZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

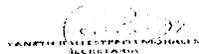
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012000600153-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: YIMER JOSE POLO PADILLA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

28 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 2 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001200900009-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO AROCA NOVOA
DEMANDADO: JOSE FREDY CASTAÑEDA SANCHEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 11 de octubre de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201100014-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: GERSON JAIR CENTENO SIERRA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

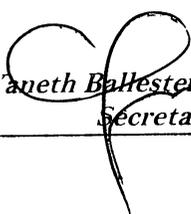
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

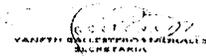
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N.º. , de fecha **25 FEB 2021**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201100064-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: EDWIN JAVIER CHPARRO FONSECA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

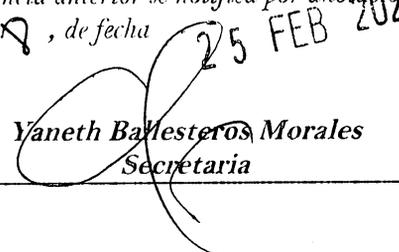
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

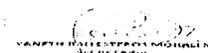
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201100139-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: MELQUIZEDEC MONTENEGRO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 2 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JU EZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notificó por auto de fecho
Estado No. 2 de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012012-00296-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: DIYER OVIEDO PERALTA ORTIZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **9**, de fecha **25 FEB 2021**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201200298-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: RUBEN DARIO GAITAN

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 2 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

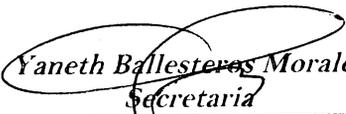
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

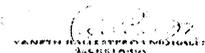
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha **25 FEB 2021**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201300022-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MUÑOZ PARRA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 2 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY-ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

125 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201300130-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CUPITRA CONDE

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

12 4 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 2 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

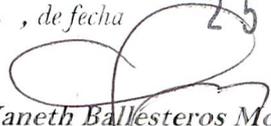
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. *8*, de fecha **25 FEB 2021**


Yaneth Ballésteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201300182-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE ROMERO MARTINEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

24 FEB 2021

Nilo Cundinamarca,

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 7, de fecha</i> 25 FEB 2021</p> <p> Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

No proceso: 54884089001201300330-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO

DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO GUZMAN MEJIA - RODRIGO AMADO GARZON

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 16 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado.

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

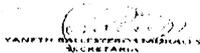
o proceso: 54884089001201300565-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA "COOPFAMILIA"

DEMANDADO: DARWIN FERNEY CASTRO GARCIA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 1 de noviembre 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

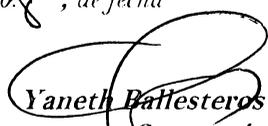
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

+

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por notación en
Estado No. 7, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400021-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER GOMEZ CAICEDO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. *8* de fecha **25 FEB 2021**

Yaneth Ballesteros Moyales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400035-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JOGE GERSEL MANCERA MANCERA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. *8*, de fecha **25 FEB 2021**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

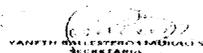
o proceso: 54884089001201400050-00 ?

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA "COOPFAMILIA"

DEMANDADO: WILCHE VILLARUEL REENSON

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 1 de noviembre 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

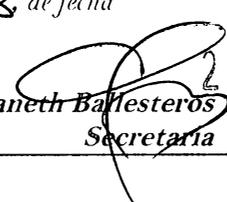
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

+

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 de fecha


25 FEB 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

o proceso: 54884089001201400054-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA "COOPFAMILIA"

DEMANDADO: GUSTAVO DE JESUS ALVARADO SALAMANCA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 1 de noviembre 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

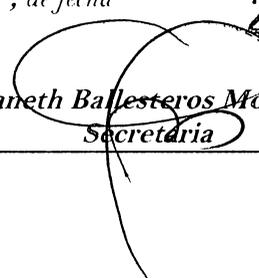
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

+

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

o proceso: 54884089001201400058-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA "COOPFAMILIA"

DEMANDADO: JOSE LUIS AYALA ANGARITA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 1 de noviembre 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvase al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

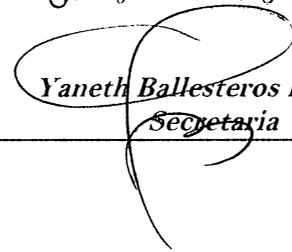
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

+

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

o proceso: 54884089001201400059-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA "COOPFAMILIA"

DEMANDADO: JOHN JAWING MARTINEZ ZAFRA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

12 4 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 1 de noviembre 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

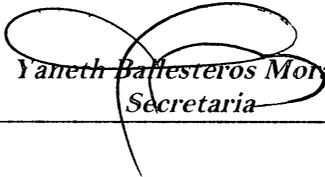
Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

+

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 8, de fecha 15 FEB 2021</p> <p> Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

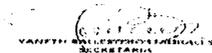
No proceso: 548840890012014-00106-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE CHAMORRO – JHON JAIRO GOMEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 25 de junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. *2*, de fecha **25 FEB 2021**

Yaneth Ballesteros Moyales
Secretaria

No proceso: 548840890012014-00115-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JOSE NAUDIN DURAN AYALA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

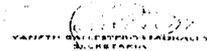
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha **25 FEB 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400118-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: NELSON PIDRAHITA GARCIA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400119-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ANDRES ROJAS RIVILLAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

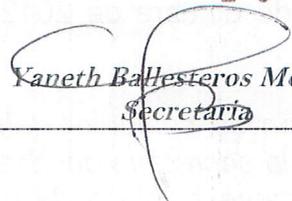
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JU EZ

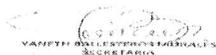
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha **25 FEB 2021**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

No proceso: 548840890012014J0159-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO GALINDO ESQUIVEL
DEMANDADO: FREDDY VILLALBA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 4 de noviembre de 2016, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

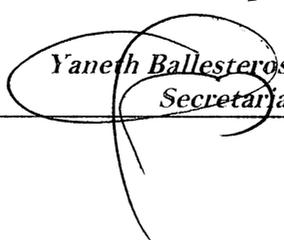
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

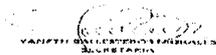
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

No proceso: 54884089001201400215-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CARLOTA ADRIANA MILLAN SANCHEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

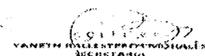
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> Estado No. <i>8</i>, de fecha <i>25 FEB 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

No proceso: 548840890012014-00222-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JESUS PINO MERCADO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

24 FEB 2021

Nilo Cundinamarca,

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

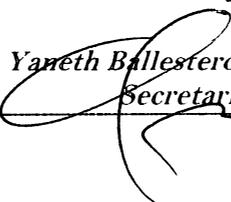
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400223-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ALEXANDER OSORIO VALENCIA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

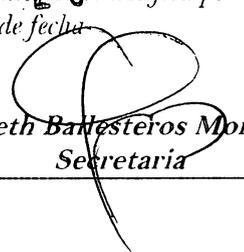
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JU EZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
25 FEB 2021
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 2, de fecha

Yaneth Bañesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400224-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: YAMIL BALANTA ZAPATA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISQUILLO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021
12 4 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

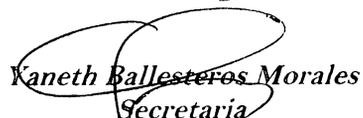
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

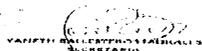
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400228-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO ARCILA ZAMBRANO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

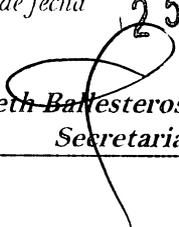
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

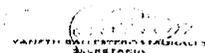
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400231-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JOHAM SEBASTIAN CRUZ MAFLA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, 24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 8 , de fecha</i> 25 FEB 2021</p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>

No proceso: 54884089001201400309-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANCHEZ MARTINEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

12 4 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

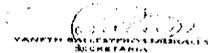
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha **25 FEB 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400529-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA PAOLA QUINTERO LUNA
DEMANDADO: ARIS DE JESUS ARREGOCES FERNANDEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 10 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

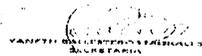
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 4, de fecha 29 FEB 2021

Yareth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201400719-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JUAN PABLO ORJUELA ESCOBAR

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. X , de fecha 12 5 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012015-00003-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE REYES ESTUPIÑAN

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca, 24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 2 de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria



No proceso: 54884089001201500095-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ALBERTO LUIS RODRIGUEZ MORON

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 2 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 7, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201500191-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ELIO CERVANTES TORRES

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 12 de Junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

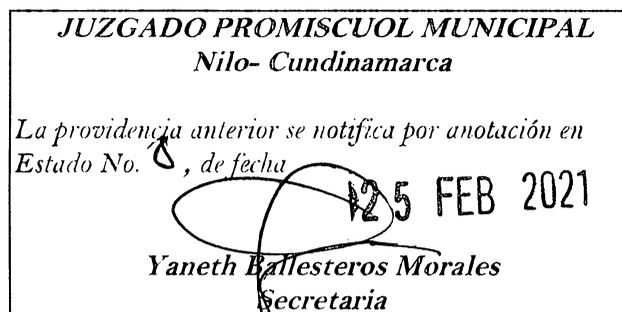
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

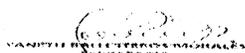
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ



No proceso: 54884089001201500487-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JHON EDINSON BLANDON

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 23 de septiembre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. , de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

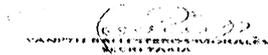
No proceso: 54884089001201600264-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA"

DEMANDADO: DAVIAN DAVID VELAQUEZ ARBOLEDA . PEDRO PARRA VILLANUEVA

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 23 de julio de 2018, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012016-00326-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 22 de enero de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

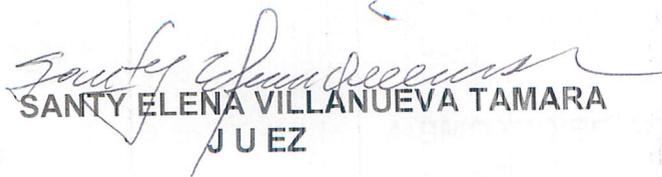
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201600393-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA AMADOR

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 21 de junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

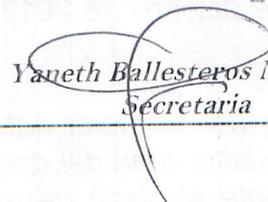
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. *8*, de fecha **25 FEB 2021**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012016-00470-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: JORGE ARMANDO PANTALEON MENDEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin

movimiento alguno desde el 24 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

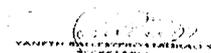
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por notación en
Estado No. 08, de fecha **25 FEB 2021**


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 5488408900120170004400
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA AMADOR

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 21 de junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

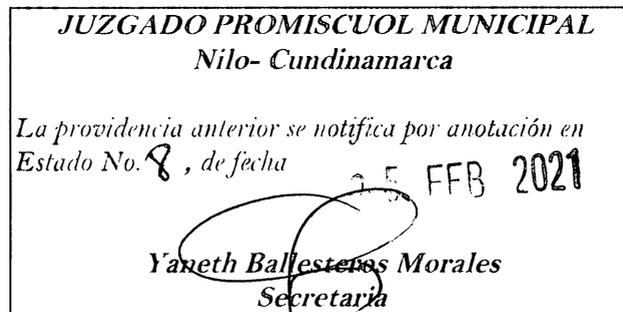
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

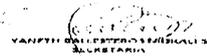
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z



No proceso: 54884089001201700161-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO POLANIA CABRERA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que llevó más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

12 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 3 de julio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. , de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

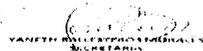
No proceso: 5488408900120700294-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELOSA – JHON HUMBERTO HOLGUI

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. , de fecha*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

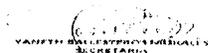
o proceso: 54884089001201700334-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA de desarrollo nacional " COOPDENAL"

DEMANDADO: JAIR JOSE PARDO TERAN

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

12 4 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 13 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

+

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p>La providencia anterior se notifica, por un acto Estado No. 8 , de fecha 25 FEB 2021</p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
--

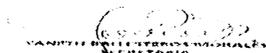
No proceso: 54884089001201700319-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA"

DEMANDADO: YEFERSON ALIRIO TORRES GELVES

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 23 de agosto de 2018, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciense. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

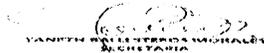
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201700400-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, 24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 22 de octubre de 2019

, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

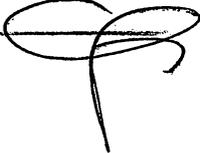

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUNTA DE PROMOCION MUNICIPAL

PLAZA DE LA LIBERTAD
25 FEB 2021 ALAS 8:00AM.

HORA DE REUNION 8

FECHA 24 FEB 2021

SECRETARIA 

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, _____
24 FEB 2021

RADICACIÓN: No.2017-00417

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON BARRA DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, observa el Despacho que a folio 104 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Téngase en cuenta que el apoderado del cedente, presentó renuncia y mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, fue aceptada por el despacho como obra a folio 118 del expediente.

En consecuencia, se NIEGA la petición por IMPROCEDENTE.

NOTIFIQUESE,


SANTY-ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. 4 de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201700426-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: WALBERTO MANUEL BATISTA PASTRANA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin

movimiento alguno desde el 6 de septiembre de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 7, de fecha</i></p> <p>12 5 FEB 2021</p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, ~~24 FEB 2021~~

RADICACIÓN: No.2017-00433

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

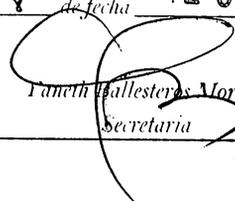
DEMANDADO: JUAN ALFONSO SERNA ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, observa el Despacho que a folio 96 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S.; y por auto del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior se NEGÓ esta petición, como aparece a folio 153.

En consecuencia, nuevamente se NIEGA la petición por IMPROCEDENTE.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. <u>8</u>	de fecha <u>25 FEB 2021</u>
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, 24 FEB 2021

RADICACIÓN: No.2017-00443

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, observa el Despacho que a folio 125 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Téngase en cuenta que el apoderado del cedente, presentó renuncia y mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, fue aceptada por el despacho como obra a folio 132 del expediente.

En consecuencia, se NIEGA la petición por IMPROCEDENTE

NOTIFIQUESE,


SANTY-ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

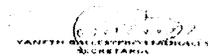
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201700469-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ALEXANDER ADALBERTO GARRETA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

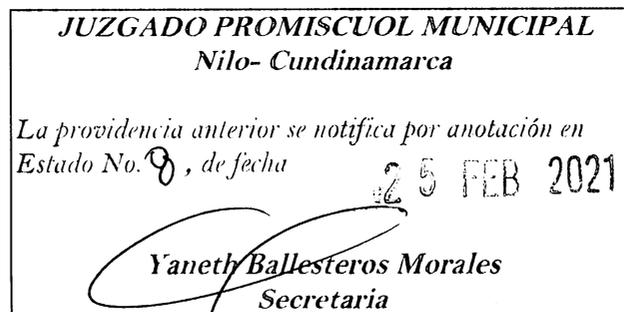
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z



No proceso: 54884089001201700520-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WALBERTO MANUEL BATISTA PASTRANA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

24 FEB 2021

Nilo Cundinamarca,

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 21 de junio de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

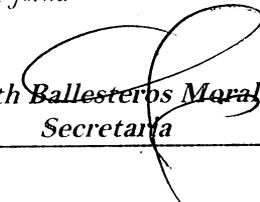
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

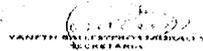
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. , de fecha*


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201700533-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EVELIO ENRIQUE TAFUR BLANCO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 19 de septiembre de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

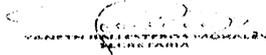
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201700539-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILBERTO ORFILIO FORERO CALDERON
DEMANDADO: MARIELA RICARDO BARRERO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, **24 FEB 2021**

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 15 de octubre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. , de fecha*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

No proceso: 54884089001201700540-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILBERTO ORFILIO FORERO CALDERON
DEMANDADO: PUREZA CORTES ACOSTA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).

[Faint signature]
SECRETARIA MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del q5 de octubre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

- Primero:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.
- Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.
- Cuarto:** No condenar en costas a las partes.
- Quinto:** Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

[Signature]
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

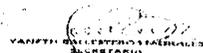
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. *R*, de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012017-00545-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: JEFFERSON CASTIBLANCO SALINAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 10 de mayo de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvase al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

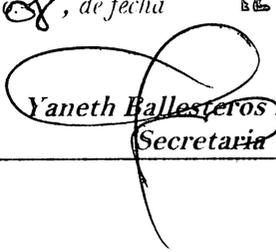
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

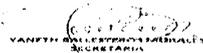
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha 23 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201800003-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: ALEXANDER OMEN PANIQUITA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entregue a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

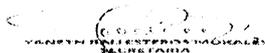
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha **25 FEB 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 5488408900120180007-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO
DEMANDADO: JAIDER PADILLA LOPEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 30 de enero de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciense. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

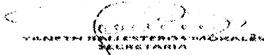
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha 125 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201800086-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN PABLO ESPINOSA BUITRAGO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, 24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 28 de agosto de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

No proceso: 54884089001201800094-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALICIA CAMPOS
DEMANDADO: JESUS HERNANDO VALERO RICO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 19 de septiembre de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

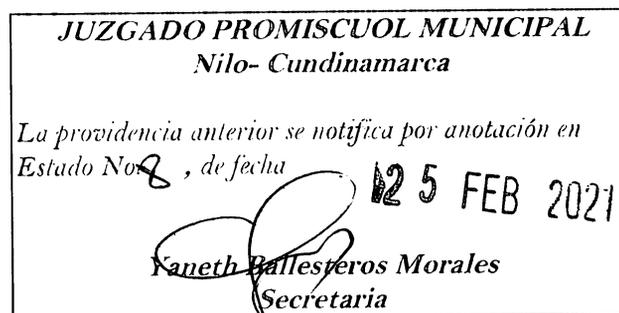
Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z



o proceso: 54884089001201800136-00 ?

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA " COOPANDINAC"

DEMANDADO: HERMAN DARIO ROSALES CALPA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

12 4 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 15 de agosto de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

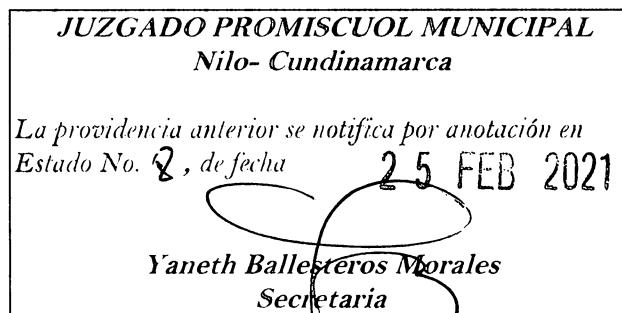
Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

+



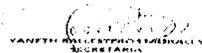
o proceso: 54884089001201000240-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA de desarrollo nacional " COOPDENAL"

DEMANDADO: AUSBERTO BELTRAN ARAUJO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 11 de octubre de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes.-

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

+

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 8, de fecha</i> 25 FEB 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales <i>Secretaria</i></p>
--

No proceso: 54884089001201800275-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JENNY SOLANGE MORENO PINTO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 14 de noviembre de 2018, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

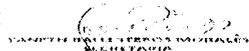
No proceso: 54884089001201800278-00

REF.PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ – JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ

DEMANDADO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES E INDETERMINADOS

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund,

FEB 2021
24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 22 de octubre de 2019

, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PENAL FEDERAL
SECRETARIA

NOTIFICACION POR ESTADO

HOY 25 FEB 2021 8:00 A.M.

NOTIFICO POR ESTADO ID 02

EL AUTO 24 FEB 2021

SECRETARIA 

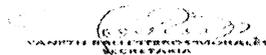
No proceso: 548840890012018-00464-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA"

DEMANDADO: ROBINSON DAMIAN PASTRANA MEDINA

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 24 de octubre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

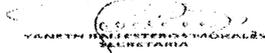
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201800569-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGENY CALDERON GALEANO
DEMANDADO: GABRIEL BERMUDEZ LOPERA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 18 de septiembre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

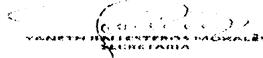
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012019-00004-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN JAIRO RUIZ TAMARA
DEMANDADO: WILMAN BOTETH RODRIGUEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, 24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 17 de mayo de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012019-00144-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARIA ELVIA FARFAN JIMENEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 22 de octubre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

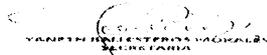
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N.º 8 , de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012019-00166-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO PACOLI PH
DEMANDADO: JOSE MANUEL URUEÑA FORERO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, 24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 14 de mayo de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

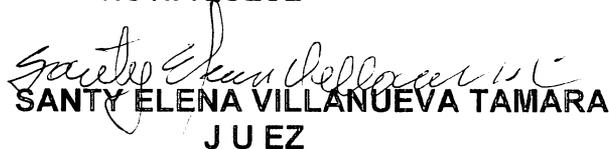
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado No. 8, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Bañesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201900176-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: MARIA ISABEL MERCHA ARAGON

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, 4 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 5 de abril de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha **25 FEB 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

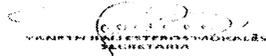
No proceso: 54884089001201900186-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
"COOPDENAL"

DEMANDADO: JOSÉ ALDEMAR POLANCO TRIANA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, 24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 5 de abril de 201-9, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

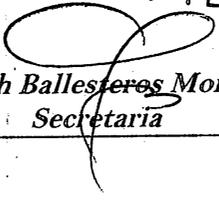
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08, de fecha 25 FEB 2021.


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201900189-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
"COOPDENAL"

DEMANDADO: MARLON YEISSON GUERRA ALBA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 5 de abril de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

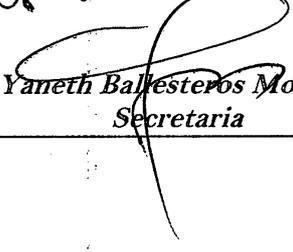
Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. *OR*, de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Balasteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201900190-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
"COOPDENAL"

DEMANDADO: BRAYAN STIVEN DAZA CHILITO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 5 de abril de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

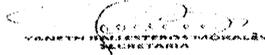
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. , de fecha **25 FEB 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201900223-00
REF.EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS JUNIOR ESCOBAR NARVAEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUND
Nilo Cund, 12 4 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 18 de junio de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. , de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201900233-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SALAS LOZANO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 21 de mayo del 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

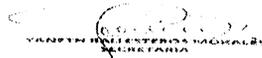
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha*

12 5 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201900255-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: ALCIDEZ JOSE MIRANDA RUIZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, **24 FEB 2021**

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 30 de septiembre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvase al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 9, de fecha*

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

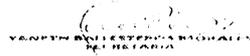
No proceso: 54884089001201900272-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
"COOPDENAL"

DEMANDADO: JAVIER EMILIO BARRIOS PEREZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 25 de junio de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

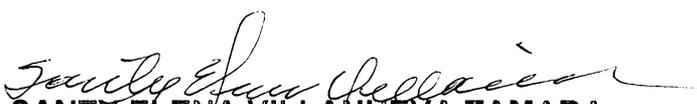
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No 08, de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

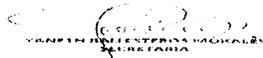
No proceso: 54884089001201900273-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
"COOPDENAL"

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO MEJIA ESPINOSA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 25 de junio de 201-9, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J.C. 2

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

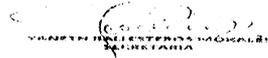
No proceso: 54884089001201900360-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: MANUEL HERNAN URREGO ROLDAN

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA MUNICIPAL DE NILO CUND

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 8 de agosto de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

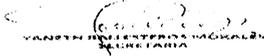
JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8 , de fecha 25 FEB 2021

Yaneth Bañesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201900394-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ELENA ORTIZ ECHAVARRIA
DEMANDADO: ANGELICA RODRIGUEZ GARCIA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).


SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund, 24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 28 de agosto de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

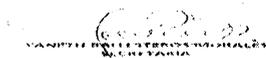
No proceso: 54884089001201900423-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA"

DEMANDADO: ELKIN JOHANY ACOSTA SILVA

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO 24 FEB 2021
Nilo Cund,

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 12 de septiembre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

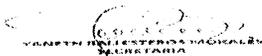
*La providencia anterior, se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha*

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 54884089001201900468-00
REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS DAVID HURTADO VASQUEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia (16 de marzo al 30 de junio de 2020).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto es del 15 de octubre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

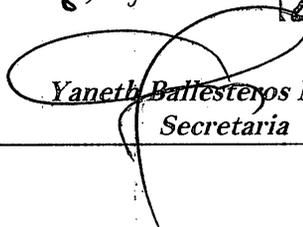
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 8, de fecha

25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

No proceso: 548840890012019-00489-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "OOMODERNA"

DEMANDADO: CARLOS ANDRES SERNA ARISTIZABAL- CESAR ALFONSO SOLANO LUBO

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 29 de octubre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiése. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 4, de fecha

25 FEB 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

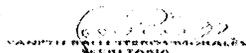
No proceso: 548840890012019-00491-00

REF.EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "OOMODERNA"

DEMANDADO: WALTER JADIER JIMENEZ SARMIENTO – YESSICA CUELLAR OLAYA

SECRETARIA: Nilo Cund, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

24 FEB 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, esto del 29 de octubre de 2019, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia.-

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 08, de fecha 25 FEB 2021.

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000044
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: EDGAR MAURICIO TOVAR HORTA

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de febrero de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, para informar que de revisados los depósitos judiciales, se observa que la obligación se encuentra cancelada, toda vez que la parte demandante no solicito pretensión de intereses ni gastos procesales. Favor provea,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo,

12 4 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida. – Como quiera que obra autorización para que sean cobrados por señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, identificado con la CC. 79.748.228, los mismos se ordenaran a favor de este último.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 8,
de fecha 25 FEB 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria